

RECOMENDACIÓN No. 23/2019

Síntesis: Como elemento de la Policía Municipal desde el 2014, fungió como Jefe de Distrito Zona Sur, en Ciudad Juárez, sin causa que lo justifique en el 2017 se le degrada a Policía Pedestre en la Zona Centro, amenazado con ser dado de baja y con la reducción de salario y prestaciones que percibía en el anterior cargo y en condiciones de trabajo adversas, después fue enviado a Distrito Valle en el Rubro de Seguridad de Edificio en donde lo obligan a portar el arma solo en horas de servicio y por último pretendían obligarlo a realizar el examen de confianza que hacía cinco meses le habían practicado y que debe efectuarse cada tres años, por lo que ante el hostigamiento laboral de que era objeto se negó a practicarlos.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones a los Derechos Humanos por Acciones y Omisiones contrarias al Derecho del Trabajo y permitir el Desempeño del Trabajo en condiciones que atenten contra la Dignidad de las Personas.

Oficio N° 80/2019
Expediente Número. JUA-ACT-103/2018

RECOMENDACIÓN N° 23/2019

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chih., a 12 de marzo de 2019.

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ.
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 84, fracción III, inciso a) de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA-ACT-103/2018**, derivado de la queja formulada por “**A**”¹, con motivo de los hechos atribuidos a personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 28 de marzo del año 2018, se recibió ante este Organismo escrito de queja signado por “**A**”, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“...Es el caso que el suscrito me desempeñaba como sub-oficial con el encargo de ser jefe del Distrito Sur, el cual ocupé hasta el 5 o 6 de septiembre del año próximo pasado, y en la junta de mandos que se llevó a cabo ese mismo día, me dan la orden de que tengo que hacer entrega del distrito, por lo cual acaté la orden e hice entrega del distrito sur, por lo que traté de comunicarme con la superioridad, particularmente con el secretario vía telefónica, a efecto de que me indicara las ordenes a seguir, no atendiendo en ningún momento mi llamada telefónica. Posteriormente me habla la secretaria del director, la comandante Aguirre, la cual me dice que pase a hablar con el director, que

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

me está esperando, y paso con él, y este me tiene unos oficios y me dice: “Ya escuchaste la orden del secretario, te doy la opción o renuncias, o te vas a la pedestre, y me firmas la baja de sueldo y ni preguntes”, acatando la orden de nueva cuenta, a pesar de que la reducción del salario era bastante considerable, por lo que me envían a la pedestre a caminar al centro. Cabe hacer la aclaración que cuando el suscrito fungí como sub-oficial con el encargo de la jefatura del distrito sur, realizamos diversos operativos en los cuales se decomisaron cantidades importantes de armas y drogas, y el irme a caminar al centro, ya sin escoltas, pues era un peligro total para mi persona, pero aun así acaté el ordenamiento. Así me estuve hasta finales de diciembre de ese mismo año, cuando me vuelven hablar y me dicen que tengo otro citatorio en dirección, por lo que atiendo el citatorio y ahí se me indica que por medio de oficio que me cambian al distrito valle, en el rubro de seguridad del edificio, donde me mantuve. Para finales de febrero de este año, y yo estando en mi comisión de caseta, se acerca un elemento del banco de armas el cual me indica que a partir de la fecha me tengo que desarmar y que únicamente para el servicio podría traer mi arma, solo indicándome que es de orden superior. Al verme yo en estado de indefensión por los traslados del centro de mi trabajo a mi domicilio y viceversa, corrí solicitud para hablar con el jefe del distrito valle y manifestarle mi inquietud y correr la solicitud para que no fueran a retirar el arma, dado el caso de los antecedentes de los buenos trabajos que se metieron, estando un servidor al frente del distrito sur, el cual me manifiesta que va platicar con la superioridad y que por lo pronto acate la orden de desarmarme al terminar el turno y que al siguiente día me diría la razón. Aclarando que sigo desempeñando el puesto de policía en el rubro de seguridad del edificio comisionado al distrito valle. Buscándolo al siguiente día para saber cuál era la respuesta, me manifestó que eran órdenes y que las acatara únicamente, que eso era lo que habían dicho. Optando por retirarme a mi caseta a seguir laborando, así continué hasta el día 23 de marzo del presente cuando al ingresar a mi lugar de trabajo me notifican que vaya a coordinadora a recoger unos oficios que firmar, dándome de enterado que me están mandando hacer de nueva cuenta el examen de control de confianza, manifestándole un servidor a la persona que me notifica que hace 5 meses que yo ya terminé esos exámenes y que deben ser cada 3 años, la cual solo me dijo que firmara de enterado y que ella no podía hacer nada. Presentándome el día de hoy atendiendo el primer citatorio de los que me dieron en tiempo y forma, y al sentirme atacado, agredido por todos los antecedentes que menciono, opté por no autorizar que se me hicieran esos exámenes hasta en tanto no tuviera una garantía de que es lo correcto lo que están haciendo conmigo por parte de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, y pues realmente esto es un total hostigamiento sobre mi persona, con la finalidad de quererme hacer reventar o dejar la institución, motivo por el cual solicito la intervención de

esta comisión, ya que inclusive al ordenar que deje mi arma, se me deja en un total estado de indefensión, como lo reitero debido a los antecedentes que tengo cuando fungí como jefe del distrito sur. Asimismo, deseo agregar que en todo el tiempo que tengo laborando en la institución no tengo ningún arresto, ni correctivo disciplinario, por lo que mi expediente laboral se encuentra totalmente limpio, por lo que espero que posterior a esta queja no se disparen las actas en mi contra y que es todo lo que deseo manifestar...". [sic].

2.- En fecha 25 de abril de 2018 se recibe en este Organismo el oficio SSPM/DAJ/NYSV/4699/2018, signado por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el siguiente informe:

"...Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 y 138 fracción I, inciso a) de la Constitución Política vigente para el Estado de Chihuahua; 28 fracción XLII, 29 y 60 fracción V, 68 y 69 del Código Municipal de Chihuahua; 34 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua y en atención a lo preceptuado en los artículos 33, 34 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en cumplimiento a su oficio número CJ ACT 149/2018, relativo al expediente número Q ACT 103/2018, de la queja presentada por "A", en la cual manifiesta una presunta violación a sus derechos humanos, me permito dar contestación a lo solicitado en el escrito de queja:

PRIMERO.- A fin de atender debidamente su solicitud, me permito informar que el quejoso "A", actualmente se desempeña como policía de la Secretaría de Seguridad Pública, en el rubro de Seguridad del Edificio de Distrito Valle, así mismo se ha desempeñado como:

- a) Ingresa como policía quedando adscrito a Distrito Valle.*
- b) Se le comisiona como supervisor II de Distrito Poniente, en fecha 16 de abril de 2014.*
- c) Se comisiona como supervisor I de Distrito Poniente, en fecha 29 de mayo de 2014.*
- d) Se comisiona como jefe de Distrito Poniente, en fecha 14 de junio de 2014.*
- e) Se hace un cambio de adscripción a Distrito Centro con el mismo cargo de jefe de Distrito, en fecha 5 de noviembre del año 2014.*
- f) Se realiza cambio a Distrito Sur, con las mismas funciones, en fecha 5 de abril del año 2017.*
- g) En septiembre de 2017 concluye su comisión como jefe de Distrito Sur*

y es comisionado a Distrito Centro en el rubro de pedestre como policía.

- h) Se realiza cambio de adscripción a Distrito Valle en el rubro de seguridad de edificio en fecha 23 de diciembre de 2017.*

SEGUNDO.- En cuanto a lo expresado por el quejoso en su escrito, relativo a los actos realizados por parte de la Secretaría, por el cambio de adscripción y de comisión, me permito señalar que según lo que establece el artículo 86 del Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, es facultad del titular de la Institución Policial reasignar o retirar al integrante que desempeñe una comisión bajo dos supuestos: necesidades del servicio; y cuando la causa que la motivó, se modifique o deje de existir. Ahora bien, en este orden tenemos que el quejoso no fue promovido, sino comisionado, ya que es menester cumplir determinados requisitos para la promoción, según la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en su artículo 78, y en el artículo 79 de la referida ley establece que el ascenso es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes la categoría y jerarquía inmediata superior; en el caso particular de policía se comisiona a Jefe de Distrito.

TERCERO. - En el mismo sentido tenemos lo señalado en cuanto a los exámenes de control de confianza, toda vez que de conformidad con los numerales 111, 112, 122, 123, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben someterse de manera periódica a los procedimientos de evaluación y control de confianza para su permanencia; si bien es cierto que dichos exámenes tienen un vigencia, lo es también que por el cambio de comisión, se debe acreditar si cuenta con el perfil, las habilidades y aptitudes necesarias para desempeñar el nuevo cargo.

CUARTO. - La licencia colectiva No. 166 otorgada por la SEDENA al Estado, dispone que se deberá contar con un depósito de armamento y municiones dentro de las propias instalaciones, debiendo de conservarse en buen estado de uso y reunir las condiciones de seguridad y control; además, se nombrará un encargado del depósito, para que diariamente entregue y recoja las armas de los usuarios, quedando estrictamente prohibido resguardar el armamento amparado en instalaciones ajenas a la misma; así mismo prohíbe la utilización del armamento en actividades ajenas a los servicios de seguridad pública y en lugares no autorizados. En cumplimiento a lo anterior los agentes deben de entregar al final del turno de labores el armamento que tengan bajo su resguardo en el banco de armas, lugar asignado por la institución.

Tomando en cuenta lo anterior es que esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en ningún momento incurrió en alguna violación a los derechos humanos, por el contrario, se realizaron las acciones pertinentes y actuando bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, se considera que no se actualiza violación alguna, ya que el proceder de la secretaría ha sido en el marco de la ley...” [sic].

II.- EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja presentado por “**A**” en fecha 28 de marzo de 2018 ante este Organismo, el cual se encuentra transcrito en el punto número uno del apartado de hechos de la presente resolución (Fojas 1 a 4).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 2 de abril de 2018, signado por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, Visitador Encargado del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 5 y 6).

5.- Oficio CJ ACT-149/2018 de fecha 5 de abril de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual solicita el informe de ley al licenciado Ricardo Realivazquez Domínguez, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez (Fojas 7 y 8).

6.- En fecha 25 de abril de 2018 se recibe el oficio SSPM/DAJ/NYSV/4699/2018, remitido por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que se encuentra transcrito en el punto 2 de esta resolución (Fojas 9 a 11), y el cual cuenta con el siguiente anexo:

6.1.- Copia simple del oficio número S.S.P.M./D.P./4000/2018 de fecha 24 de abril de 2018, mediante el cual el licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, remite información referente a “**A**” a la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez (Foja12).

7.- Citatorio con número de oficio CJ ACT-174/2018, de fecha 26 de abril de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este Organismo y dirigido a “**A**” (Fojas 13 y 14).

8.- Acta circunstanciada elaborada el 27 de abril de 2018 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante la cual se hace constar llamada telefónica al quejoso (Foja 15).

9.- Acta circunstanciada elaborada el 9 de mayo de 2018 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo. Mediante la cual se hace constar que comparece el quejoso a efecto de que se le entregue copia del informe de la autoridad (Foja 16).

10.- En fecha 17 de mayo de 2018 se recibe escrito presentado por el quejoso en el que ejerce su derecho de réplica respecto a la respuesta de autoridad (Fojas 17 a 19).

11.- Acta circunstanciada elaborada el 21 de mayo de 2018 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante la cual se hace constar la comparecencia del testigo **“B”** (Fojas 20 y 21).

12.- Acta circunstanciada elaborada el 21 de mayo de 2018 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante la cual se hace constar la comparecencia del testigo **“C”** (Fojas 22 y 23).

13.- Acta circunstanciada elaborada el 22 de junio de 2018 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante la cual se hace constar la comparecencia de **“A”** (Fojas 24 y 25), así como la entrega de los siguientes anexos:

13.1.- Copia simple del citatorio de fecha 15 de septiembre de 2017, dirigido al quejoso y firmado por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (Foja 26).

13.2.- Copia simple de la notificación de fecha 11 de agosto de 2017, dirigida al quejoso y firmado por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (Foja 27).

13.3.- Copia simple del citatorio de fecha 23 de marzo de 2018, dirigido al quejoso y firmado por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (Foja 28).

13.4.- Copia simple del citatorio de fecha 23 de marzo de 2018, dirigido al quejoso y firmado por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (Foja 29).

13.5.- Copia simple del citatorio de fecha 23 de marzo de 2018, dirigido al quejoso y firmado por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (Foja 30).

13.6.- Copia simple del citatorio de fecha 23 de marzo de 2018, dirigido al quejoso y firmado por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (Foja 31).

13.7.- Copia simple del citatorio de fecha 23 de marzo de 2018, dirigido al quejoso y firmado por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (Foja 32).

13.8.- Copia simple del citatorio de fecha 9 de octubre de 2017, dirigido al quejoso y firmado por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (Foja 33).

13.9.- Copia simple del citatorio de fecha 5 de octubre de 2017, dirigido al quejoso y firmado por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (Foja 34).

13.10.- Copia simple del citatorio de fecha 20 de junio de 2018, dirigido al quejoso y firmado por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (Foja 35).

13.11.- Copia simple del citatorio de fecha 23 de marzo de 2018, dirigido al quejoso y firmado por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (Foja 36).

14.- Acuerdo de fecha 18 de julio de 2018, mediante el cual se decreta el cierre de la etapa de pruebas en el presente expediente de queja (Foja 37).

III.- CONSIDERACIONES:

15.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

16.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “A” al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

17.- En este orden de ideas, tenemos que el 28 de marzo de 2018 se recibe queja por parte de “A”, contra personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, dándose inicio a la presente queja por acciones y omisiones contrarias al derecho del trabajo y por permitir el desempeño del trabajo en condiciones que atenten contra la dignidad de las personas.

18.- En cuanto a las circunstancias específicas en que se dieron las violaciones a los derechos humanos de “A”, contamos con que el quejoso labora como policía municipal desde el 10 de febrero de 2014, manifestando en su queja que desempeñaba el cargo de jefe de Distrito Sur en Ciudad Juárez, sin embargo, el 6 de septiembre de 2017 se le notificó que tenía que dejar dicho puesto, el director le informó que era orden del secretario de Seguridad Pública Municipal y que solo tenía dos opciones: renunciar o ser comisionado como policía pedestre con una reducción de sueldo considerable, obligando al quejoso a laborar como policía en el centro de la ciudad con un sueldo menor y en condiciones de trabajo adversas, debido a que cuando se desempeñaba como jefe del Distrito Sur, realizó decomisos de armas y drogas, por lo que corría peligro al no contar ya con escoltas. Posteriormente, en diciembre de 2017 fue comisionado al Distrito Valle en el rubro de seguridad del edificio, sin embargo, a finales de febrero de 2018 recibió la indicación de portar su arma solo durante el servicio, por lo que ya no podría portarla fuera de las instalaciones, el quejoso al sentirse vulnerable por dicha decisión trató

de solicitar a sus superiores se valorara la decisión, sin embargo no fue escuchado. El día 23 de marzo de 2018 fue notificado que debía realizar el control de confianza, sin embargo el quejoso manifestó que hacía cinco meses ya se había practicado dichos exámenes, mismos que se realizan cada tres años, al no importarle el dicho del agraviado a la autoridad, éste optó por no permitir dichos exámenes, ya que considera que son parte del hostigamiento que recibe por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para hacerlo renunciar, haciendo hincapié en que no cuenta con arrestos o medidas disciplinarias en su expediente laboral (Visible en fojas 1 y 2)

19.- La autoridad por su parte manifiesta en su informe en lo relativo al cambio de adscripción del quejoso lo siguiente: *“...según lo que establece el artículo 86 del Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, es facultad del titular de la Institución Policial reasignar o retirar al integrante que desempeñe una comisión bajo dos supuestos: necesidades del servicio; y cuando la causa que la motivó, se modifique o deje de existir. Ahora bien, en este orden tenemos que el quejoso no fue promovido, sino comisionado, ya que es menester cumplir determinados requisitos para la promoción, según la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en su artículo 78, y en el artículo 79 de la referida ley establece que el ascenso es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes la categoría y jerarquía inmediata superior; en el caso particular de policía se comisiona a Jefe de Distrito...”* (Visible en foja 10). Afirmación que no cobra mucho sentido en un oficial que no cuenta con sanciones o faltas administrativas dentro de su expediente, como lo indica la propia autoridad en su informe (Visible en foja 12), y que sin alguna causa objetiva fue degradado de jefe de distrito a policía pedestre (aunque se trate de un agente comisionado).

20.- Respecto al primer supuesto del artículo 86 del Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, no explica la autoridad cómo puede el titular de dicha institución reasignar a una labor pedestre al quejoso por necesidades del servicio, siendo que se encontraba comisionado como jefe de distrito y se presume que su labor fue satisfactoria, para luego comisionarlo a la policía pedestre, es decir, la autoridad solo fundó pero no motivó dicha decisión. Ahora, en lo que respecta al segundo supuesto del mencionado artículo, de igual manera, no se acreditó que haya dejado de existir o se haya modificado la causa que originó el servicio.

21.- En lo relativo a los exámenes de control de confianza, la autoridad manifiesta que: *“...En el mismo sentido tenemos lo señalado en cuanto a los exámenes de control de confianza, toda vez que de conformidad con los numerales 111, 112, 122, 123, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública*

(Sic), los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben someterse de manera periódica a los procedimientos de evaluación y control de confianza para su permanencia; si bien es cierto que dichos exámenes tienen un vigencia, lo es también que por el cambio de comisión, se debe acreditar si cuenta con el perfil, las habilidades y aptitudes necesarias para desempeñar el nuevo cargo...”. Con respecto a esto, tenemos que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en su artículo 114 indica que: “...Los Integrantes deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, con la periodicidad y en los casos que establece la presente Ley y demás disposiciones y normatividad aplicables...” esto en relación al numeral 130 del mismo ordenamiento, mismo que indica que: “...El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado al Registro Nacional de Personal, conforme a lo previsto en la Ley General y en esta Ley. Dicha certificación y registro tendrá la vigencia que determine la normatividad aplicable...”, es decir, la vigencia la tenemos que encontrar en el artículo 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece: “...El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años...”, no existiendo un artículo en específico que mencione que por el cambio de comisión hacia un puesto jerárquicamente inferior, se deba acreditar si se cuenta con el perfil, las habilidades y aptitudes necesarias para desempeñar el nuevo cargo, sobre todo si se trata de un cargo que ya desempeñó y el cual era necesario acreditar en un principio para poder haber sido comisionado como jefe de distrito.

22.- La autoridad menciona en su informe en lo relativo al privar de su arma de cargo al quejoso cuando abandone las instalaciones laborales, que: “...La licencia colectiva No. 166 otorgada por la SEDENA al estado, dispone que se deberá contar con un depósito de armamento y municiones dentro de las propias instalaciones, debiendo de conservarse en buen estado de uso y reunir las condiciones de seguridad y control; además, se nombrará un encargado del depósito, para que diariamente entregue y recoja las armas de los usuarios, quedando estrictamente prohibido resguardar el armamento amparado en instalaciones ajenas a la misma; así mismo prohíbe la utilización del armamento en actividades ajenas a los servicios de seguridad pública y en lugares no autorizados. En cumplimiento a lo anterior los agentes deben de entregar al final del turno de labores el armamento que tengan bajo su resguardo en el banco de armas, lugar asignado por la institución...”, hecho que es desvirtuado con dos testimoniales ofrecidas por el quejoso.

23.- La primer testimonial consistió en la declaración que realizó “B” en fecha 21 de mayo de 2018 en las instalaciones de esta Comisión en el siguiente sentido: “...Yo laboro como agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de

Juárez y acudo ante esta Comisión, para dejar testimonio de que no es cierto que a todos los agentes se nos ordene dejar el arma en las estaciones de policía una vez que termina el servicio, ya que es de vital importancia portar el arma las veinticuatro horas por razones de salvaguardar nuestra integridad física, la prueba es que yo en este momento me encuentro fuera de servicio y vestido de civil, sin embargo porto mi arma (en este momento muestra el arma ante el visitador), también muestro mi portación de arma de fuego para que se constate que me es legal portarla. Tengo conocimiento más no pruebas, de que existe una lista de agentes a los que no se les permite llevarse su arma, desconozco el motivo de dicha lista...” (Visible en foja 20).

24.- La segunda testimonial pertenece a “C” quien el 21 de mayo de 2018 manifestó que: “...Yo me desempeño como agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez y es el caso que quiero dar testimonio de que me encuentro fuera de mi horario de servicio y porto mi arma de fuego asignada por la misma Secretaría, esto, debido a que a la mayoría de los agentes sí se nos permite irnos a nuestras casas con nuestra respectiva arma de fuego, asimismo en este momento muestro mi portación de arma de fuego para que se dé fe de que es el arma que traigo conmigo...” (Visible en foja 22).

25.- Con los anteriores testimonios se colige que es falso lo que informa la autoridad respecto a la entrega obligatoria del arma de cargo al terminar cada oficial su turno, puesto que derivado de las amenazas constantes a los integrantes de la corporación, les es permitido a la mayoría llevar consigo el arma de fuego para su propia protección, siendo un acto de discriminación el que sin motivo alguno se le exija al quejoso entregar dicho armamento, sabiendo que como jefe de distrito, realizó diversos operativos en contra del crimen organizado y por ello aumenta la probabilidad de ser blanco de ataques hacia su persona.

26.- El 22 de junio de 2018 compareció el quejoso para manifestar que continúa el acoso laboral en su contra, indicando que: “...Quiero manifestar que continúa el hostigamiento por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente por parte de Ricardo Realivazquez, titular de dicha Secretaría. El día 20 de junio de este año de nueva cuenta me dieron un citatorio para presentarme el día de hoy, 22 de junio en el Centro Estatal de Confianza para ser evaluado, violando con ello el artículo 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece que dichas evaluaciones serán en un periodo de cada tres años, y un servidor terminó dicha evaluación en el mes de octubre del año pasado, por lo que no me corresponde ser evaluado de nueva cuenta y en su momento se los hice saber, haciendo la Secretaría caso omiso a mi cuestionamiento, motivo por el cual promoví el primer juicio de amparo el día 28 de marzo de este año y ahora que me

vuelven a citar para la misma evaluación y a sabiendas de que un juez federal aún no ha resuelto el juicio de amparo que en su momento promoví, me vuelven a citar con la finalidad de seguir hostigándome laboralmente, hechos que me orillaron a tramitar un amparo más, ahora en contra de esta nueva notificación para que me presente a realizar el examen del polígrafo, cabe resaltar que me presenté puntualmente a la cita para evitar algún tipo de correctivo disciplinario por parte de la secretaría, pero les manifesté por escrito a los encargados del centro estatal que no realizaría dicha evaluación por los motivos antes mencionados, es de manifestarse que según se desprende de la ley, el Centro Estatal de Confianza tiene un límite para dar resultados de las evaluaciones que elabora de sesenta días naturales posteriores a la terminación del mismo, fecha que rebasó por mucho desde un inicio en el mes de marzo que me volvieron a citar, por ende, se entiende que el resultado es favorable hacia un servidor, ya que de no ser así desde hace mucho se me hubiera notificado algún resultado adverso y me hubieran iniciado el procedimiento ante la Comisión de Honor, cosa que nunca ha pasado y se da por hecho que las evaluaciones recientes que presenté en su totalidad, están aprobadas y el que me sigan mandando en tiempos no correspondientes denota una vez más el hostigamiento hacia mi persona...” (Visible en fojas 24 y 25), anexando a su declaración, copias de las requerimientos hechos por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, jefa de recursos humanos de la Secretaría de Seguridad Pública para que se presente a realizar los exámenes de confianza.

27.- Llama la atención que se siga aplicando el examen poligráfico, siendo este un medio ya desvirtuado para medir la “confiabilidad” de una persona debido a que es un método poco científico y que incluso desde el año 2003 el Senado de la República, en su Gaceta Parlamentaria número 91, publicó una propuesta con punto de acuerdo, por la que se solicita al Ejecutivo Federal la inmediata suspensión de la aplicación del examen poligráfico a empleados y funcionarios de las dependencias, por tratarse de una medida que atenta contra el ordenamiento legal y la dignidad de las personas.

28.- La propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 6, indica que una vez realizados los exámenes, en algunos casos se les informa a los servidores públicos que los resultados no son favorables por lo que deben presentar la renuncia y existen casos en los que se les inicia un procedimiento administrativo, en virtud de “no haber aprobado dichos exámenes”, lo anterior dejando poco espacio para la defensa del examinado y dando lugar a que se cometan despidos arbitrarios.

29.- En un sentido que en primera instancia pudiera parecer contrario a lo que establece la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Suprema Corte de

Justicia de la Nación declaró que no es inconstitucional la aplicación del examen poligráfico a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública², sin embargo, indica que se debe de valorar el resultado de dicho examen con otros para determinar con la mayor certeza posible si la persona cumple con los principios previstos en el artículo 21 constitucional, que son: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución por parte de las instituciones de seguridad pública y sus miembros. Por lo que se deduce, que se debe tener precaución de no utilizar dichos exámenes a manera de instrumento de hostigamiento laboral, por lo que se deben de valorar todos los aspectos para tomar decisiones respecto a la permanencia de los elementos (Valoración médica, psicométrica, psicológica, y demás que establezcan las normas aplicables).

30.- La disciplina jurídica ofrece su definición del acoso laboral a través de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como: “la acción verbal o psicológica de índole sistemática, repetida o persistente por la que, en el lugar de trabajo o en conexión con el trabajo, una persona o un grupo de personas hiere a una víctima, la humilla, ofende o amedrenta”³.

31.- La Ley Federal del Trabajo en México, en el artículo 3 Bis, se refiere al hostigamiento y agrega otros elementos: a. Que el tipo de hostigamiento es vertical descendente en el ámbito laboral y b. Que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas.

32.- Los componentes a evidenciar en caso de iniciar una acción jurídica por acoso laboral se establecen en la Tesis 1a. CCLI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México y son los siguientes: i. El objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente (o moralmente) al demandante, con miras a excluirlo de la organización o satisfacer la necesidad, por parte del hostigador, de agredir, controlar y destruir; ii. Que esa agresividad o el hostigamiento laboral ocurra, bien entre compañeros del ambiente del trabajo, o por parte de sus superiores jerárquicos; iii. Que esas conductas se hayan presentado sistemáticamente, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles, pues un acto aislado no puede constituir acoso. Aunque, en relación a la sistematicidad es necesario analizar cada caso, en las regulaciones de Canadá, Colombia y Francia un solo acto puede constituir acoso laboral atendiendo a la gravedad del mismo y/o al daño causado y iv. Que la dinámica en

² Tesis: 2a./J. 74/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Pág. 776

³ https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_220029.pdf

la conducta hostil se desarrolle según los hechos relevantes descritos en la demanda.

33.- La tesis 1a. CCLII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, clasifica el acoso laboral en tres niveles conforme al sujeto activo: a) Horizontal, cuando se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, los sujetos activo y pasivo tienen la misma jerarquía ocupacional; b) Vertical descendente, cuando ocurre por un superior jerárquico de la víctima y c) Vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

34.- La realización del acoso laboral ha sido identificado por distintas instancias, tales como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México con la Tesis 1a. CCLI/2014 (10a.), y la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia del Gobierno de la República de Costa Rica en la Resolución 2005-0655, del 3 de agosto de 2005, entre otras acciones, por medio de las siguientes: a) Designar los trabajos peores o más degradantes; b) Designar trabajos innecesarios, monótonos o repetitivos, sin valor o utilidad alguna; c) Designar tareas por debajo de sus cualificaciones, habilidades o competencias habituales; d) No asignar ningún tipo de trabajo; e) Exceso de trabajo (presión injustificada o establecer plazos imposibles de cumplir) y f) Tácticas de desestabilización: cambios de puesto sin previo aviso, intentos persistentes de desmoralizar o retirar ámbitos de responsabilidad sin justificación.

35.- El acoso laboral genera una crisis psicológica o un trastorno mental, causa una afectación a la integridad física o psicológica al alterar la salud, además, en el caso específico, con algunas de las medidas administrativas adoptadas por los superiores jerárquicos de “A”, incluso se puede poner en riesgo su vida, sobre todo en la situación en que se encuentra el quejoso al no poder utilizar su arma de cargo para protegerse fuera de horario laboral.

36.- De igual manera se afecta el derecho a la integridad física, psicológica y moral contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Porque ese tipo de acciones pueden causar alteraciones a la naturaleza corpórea y mental, así como causar un perjuicio moral ante una acción objetivamente humillante.

37.- Por otra parte, el derecho al libre desarrollo de la personalidad contenido en los artículos 22, 26.2 y 29.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es violentado por los superiores del quejoso pues el concepto de la vida privada

engloba aspectos como la identidad física y social que incluyen la autonomía y desarrollo personal, así como el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros, cuando una persona es acosada laboralmente se impide la obtención de una calidad de vida ante la situación hostil que vive y el riesgo de perder su trabajo, cuando su auto proyección y la que desea mostrar a los demás se altera por el estigma que le genera el acoso laboral, con lo cual también se ven mermadas sus relaciones sociales.

38- Otro derecho humano que se perjudica es el relativo a la prohibición de la discriminación contenido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ya que el acoso laboral constituye una forma de discriminación al atentar contra la dignidad de la persona. Entre los principios y derechos fundamentales en el trabajo se encuentran: “La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación”, como dispone la Conferencia Internacional del Trabajo en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundados en el trabajo, por lo que al provocarla se incurre en acoso laboral.

39.- Aunado a lo anterior, la autoridad viola el trato digno reconocido en los artículos 1 y 25 constitucionales, y en el ámbito internacional en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el derecho a la honra contenido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el derecho al trabajo establecido en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el derecho a la igualdad ante la ley presente en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por último el derecho humano a un nivel de vida adecuado establecido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

40.- A su vez, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo: “...implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo...”⁴. Asimismo, ha señalado que el “incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los

⁴ ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No 18: El derecho al Trabajo, U.N. Doc. E/C.12/GC/18, 24 de noviembre de 2005.

Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros”, lo cual incluye “...el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente...”, esto en relación a las claras intenciones de la autoridad de hacer que el quejoso deje de laborar en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

41.- De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido de que “**A**”, ha sido objeto de acoso laboral por parte de sus superiores en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, al cambiarlo de adscripción sin motivo alguno justificado y sin que la necesidad del servicio lo amerite; al poner en riesgo su integridad física prohibiéndole portar su arma de cargo como al resto de sus compañeros y al presionar con la presentación de los procesos de control de confianza, a pesar de que se acreditó por parte del quejoso el haberlos superado satisfactoriamente. Actualizándose así una característica de esta conducta, que es no tratarse de hechos aislados sino que sea sistemática, como el caso que nos ocupa⁵.

42.- Así pues, al acreditarse violaciones a los derechos humanos del impetrante, atribuibles a servidores públicos del municipio de Juárez, existe el deber ineludible de proceder a la reparación integral del daño en términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, así como al registro de la inscripción de “**A**” ante el Registro Estatal de Víctimas. Para ello, la autoridad deberá adoptar las medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación, que comprendan tanto el daño material como inmaterial, orientado a la reparación integral del daño causado al quejoso, además de implementar las acciones necesarias que garanticen la no repetición de actos violatorios de similar naturaleza

43.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de “**A**”, específicamente acciones y omisiones contrarias al derecho del trabajo y por permitir el desempeño del trabajo en condiciones que atenten contra la dignidad de las personas, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

⁵ 2006870. 1a. CCLII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Pág. 138.

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, C. Héctor Armando Cabada Alvírez, Presidente Municipal de Juárez.

PRIMERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en relación con el actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal involucrados en asunto analizado, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Ordenar las medidas necesarias para que cesen de inmediato los actos de hostigamiento laboral en contra de “A”, así como todas las acciones y omisiones que pudieran impactar en su integridad psicológica y física.

TERCERA: Gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba al agraviado en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ

PRESIDENTE

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.